

## **RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA RESOLUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2021 (STP/DTSP/001/22).**

- I. Con fecha 18 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el escrito de RYANAIR D.A.C. (RYANAIR) por el que solicitó el acceso al expediente completo de la resolución STP/DTSP/001/22: *Resolución de 17 de febrero de 2022, supervisión de las tarifas aeroportuarias aplicables por AENA S.M.E., S.A. en el ejercicio 2022.*
- II. El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno define información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
- III. A tenor del artículo 19.3 de la Ley: *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.
- IV. De conformidad con el citado artículo 19.3, por comunicación de 7 de abril de 2022 se informó a RYANAIR de que su solicitud podía afectar a los derechos o intereses de un tercero al que se le concedería un plazo para formular alegaciones, suspendiéndose el plazo para dictar resolución. En esa misma fecha, la CNMC dirigió comunicación a AENA S.M.E. S.A. (Aena) en la cual le informó sobre la solicitud de acceso recibida y se le indicó el contenido de la solicitud de acceso, concediéndole un plazo de quince días para que realizasen las alegaciones oportunas.
- V. Con fechas 22 y 29 de abril se recibieron sendos escritos de Aena en respuesta a la solicitud de la CNMC. En particular, en el último de los escritos mencionados, Aena alegó que procedía la denegación de acceso, en síntesis, por los siguientes motivos:
  - a. Que la Ley 18/2014 prevé la confidencialidad de la información suministrada por Aena tanto en el procedimiento de transparencia

- y consulta como en el de elaboración de la propuesta de DORA y en el de establecimiento de tarifas aeroportuarias.
- b. Que el ATS de 11 de abril de 2020 ha resuelto sobre la solicitud de acceso correspondiente al proceso de consultas del DORA 2022-26 señalando la confidencialidad de los datos.
  - c. Que el deber de confidencialidad se extiende igualmente a la CNMC a tenor del artículo 41 de la Ley 18/2014.
  - d. Que la información contiene datos protegidos por secreto comercial e industrial y está directamente relacionada con la actividad de Aena, lo que constituye un límite al acceso según la Ley 19/2013.
- VI. El CTBG ha señalado en sus resoluciones que la oposición de terceros a la entrega de información debe ponderarse adecuadamente por el órgano que dispone de la misma, pudiendo concederse dicha información pese a la oposición manifestada (entre otras, Resolución de 15 de septiembre de 2015). Una vez revisado el contenido de las observaciones efectuadas por dicho interesado, esta Comisión considera que la información a la que se ha solicitado acceso tiene carácter confidencial, tal como señala Aena.

De un lado, debe tenerse en consideración que la confidencialidad viene prevista en norma con rango de Ley. Así el artículo el artículo 34.4 de la Ley 18/2014, relativo al establecimiento de las tarifas aeroportuarias y al procedimiento de transparencia y consulta, dispone que la información intercambiada en dicho procedimiento tiene carácter confidencial: *“En el procedimiento de consultas Aena, S.A., y las compañías usuarias deberán facilitarse la información prevista en el artículo siguiente. Esta información tiene carácter confidencial, y el incumplimiento de este deber de confidencialidad será sancionado conforme a lo previsto en dicho artículo”*. El carácter confidencial de la información se reitera en el artículo 35.3 (*“La información facilitada tanto por Aena, S.A., y por las compañías aéreas usuarias tendrá carácter confidencial [...]”*).

Por otro lado, como Aena señala en sus alegaciones, el ATS de 11 de abril de 2022 ha recalado la confidencialidad de la información aportada por Aena a tenor de los artículos 34 y 35, recién citados, lo cual supuso la denegación del acceso solicitado por una asociación a cierta información de Aena. De modo particular, el TS hizo referencia a que el acceso tendría lugar con relación a información referente a materias protegidas por el



- <https://www.cnmc.es/expedientes/stpdtsp00122>

IX. A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud formulada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la solicitud de acceso efectuada con relación a la información obrante en el expediente STP/DTSP/001/22.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica

El Secretario del Consejo

Miguel Bordiu García-Ovies

P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

**Notificado a:** RYANAIR D.A.C.